



Serie Doctrinal nº 1

**EL DESARROLLO DE LAS
CRIPTOMONEDAS Y SU
TRIBUTACIÓN.
CUESTIONES Y RESPUESTAS.**

DOMINGO CARBAJO VASCO

Economista | Licenciado en Derecho | Licenciado en Ciencias Políticas
Inspector de Hacienda del Estado | Delegación Central de Grandes
Contribuyentes Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)

Madrid, junio de 2018.

ABREVIATURAS

AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria.

ATO: *Australian Tax Office*.

BCE: Banco Central Europeo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

BTC: *Bitcoin*.

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores.

DGT: Dirección General de Tributos.

ESMA: *European Securities and Market Association*.

FD: Fundamento de Derecho.

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas.

ICO: *Initial Coin Offering*.

IP: Impuesto sobre el Patrimonio.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IS: Impuesto sobre Sociedades.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

LGT. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

MOSS: *Mini One Stop Shop System*, Mini Ventanilla Única.

ONIF: Oficina Nacional de Investigación del Fraude.

RGAT: Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

UE: Unión Europea.

UEM: Unión Económica y Monetaria.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ÍNDICE.

1. CONSIDERACIONES GENERALES. 3

2. EL LENGUAJE FISCAL Y EL MUNDO DE LAS CRIPTOMONEDAS. 10

3. CUESTIONES IMPOSITIVAS PLANTEADAS ACERCA DE LAS CRIPTOMONEDAS Y SUS OPERACIONES. 18

 A. SU DECLARACIÓN O NO: EL MODELO 720. 18

 B. OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS Y FISCALIDAD..... 23

 1. Introducción..... 23

 2. Impuesto sobre Sociedades..... 24

 3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)..... 24

 4. Impuesto sobre el Valor Añadido..... 27

 5. Impuesto sobre Patrimonio (IP) 32

 6. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) 33

4. CONCLUSIONES GENERALES..... 34

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

En los últimos tiempos, los medios de comunicación se han llenado de noticias respecto del desarrollo de las denominadas “criptomonedas”, en inglés, *cryptocurrencies*, desde su utilización como fórmulas alternativas de financiación hasta la aparición de fraudes y robos de depósitos de las mismas, cometidos generalmente con la criptomoneda más desarrollada y conocida: el *bitcoin* o BTC, pasando por diferentes artículos, libros, , portales¹, vídeos², revistas³, etc. que tratan de explicar al lector qué es y para qué sirven estas monedas “virtuales”, así como la tecnología en la que se sustentan, *blockchain*.

Conviene, en primer lugar, señalar que no existe una regulación en la Unión Europea (en adelante, UE) de las “criptomonedas” y que, teniendo en cuenta nuestra inclusión en la Unión Económica y Monetaria (en adelante, UEM), donde las cuestiones vinculadas a la Política Monetaria, incluyendo la definición de “divisa” y los componentes e instrumentos de esa Política, quedan en manos de instituciones europeas, caso del Sistema Europeo de Bancos Centrales, cuya entidad dominante es el Banco Central Europeo (en adelante, BCE), conformando el denominado “Eurosistema”, sólo a estas instituciones compete definir y delimitar lo que, en el ámbito territorial de la UE, es una “moneda”.⁴

En este sentido, el artículo 119. 1 y 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), el primero de su Título VIII. Política Económica y Monetaria, afirma:

1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, la acción de los Estados miembros y de la Unión incluirá,

¹ Por ejemplo, *Ethereum News and Links*, <http://www.weekinethereum.com/>

² Ever wonder how bitcoin (and other cryptocurrencies) work? <https://www.youtube.com/watch?v=bBC-nXj3Ng4&feature=youtu.be>

³ Bergman, Adam. *What you should know about taxation of cryptocurrencies*, [Forbes, www.forbes.com/sites/greatspeculations/2018/01/03/what-you-should-know-about-taxation-of-cryptocurrencies/#1c215e3a1346](http://www.forbes.com/sites/greatspeculations/2018/01/03/what-you-should-know-about-taxation-of-cryptocurrencies/#1c215e3a1346)

⁴ El Eurosistema es la autoridad monetaria de la zona del euro y está integrado por el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Su objetivo primordial es mantener la estabilidad de precios.

El Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) está formado por el BCE y los bancos centrales nacionales de todos los Estados miembros de la Unión Europea (UE), hayan adoptado el euro o no.

Por ello, el Eurosistema y el SEBC seguirán coexistiendo mientras haya Estados miembros de la UE que no pertenezcan a la zona del euro., <https://www.bde.es/bde/es/secciones/eurosistema/>

en las condiciones previstas en los Tratados, la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

2. Paralelamente, en las condiciones y según los procedimientos previstos en los Tratados, dicha acción supondrá una moneda única, el euro, la definición y la aplicación de una política monetaria y de tipos de cambio únicos cuyo objetivo primordial sea mantener la estabilidad de precios y, sin perjuicio de dicho objetivo, el apoyo a la política económica general de la Unión, de conformidad con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia. (El subrayado es nuestro).

Teniendo en cuenta, además, que las competencias de la UE en lo que hace referencia a la Política Monetaria son exclusivas, artículo 3.1 TFUE:

1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:

- a. la unión aduanera;
- b. el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;
- c. la política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
- d. la conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;
- e. la política comercial común. (El subrayado es nuestro).

De esta forma, siendo España miembro de la UE, de la UEM y constituyendo el euro su divisa nacional, todas las cuestiones vinculadas a la Política Monetaria, incluyendo la definición de divisas, tipos de cambios, reconocimiento de unidades monetarias, etc. corresponden al Eurosistema.

Pues bien, el BCE ha definido las monedas virtuales, en 2014, como:

... una representación digital de valor, que no es emitido por un banco central o una autoridad pública ni necesariamente conectada a un dinero fiduciario, pero es aceptado como medio de pago y puede ser transferido, almacenado o intercambiado electrónicamente.

Pero existen otras definiciones, por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, tenemos las siguientes.

Así, el diccionario de Oxford, uno de los más comunes y utilizados en lengua inglesa, la define, *cryptocurrency*, como:

Una moneda digital que emplea técnicas de cifrado para reglamentar la generación de unidades de moneda y verificar la transferencia de fondos, y que opera de forma independiente de un banco central. (Mayo 2014).

El Diccionario de Cambridge, por su parte, la delimita como:

Una moneda digital producida por una red pública en lugar de cualquier gobierno, que utiliza la criptografía para asegurar que los pagos se envían y reciben de forma segura⁵.

Y otra más, propia del estándar definatorio en Internet que es WIKIPEDIA, la cual da una definición tan genérica como: *un medio digital de intercambio*, <https://es.wikipedia.org/wiki/Criptomoneda>.

Asimismo, otra definición es la siguiente:

Digital representation of value, not issued by a Central bank, credit institutes or e-money institutes, which in some circumstances can be used as an alternative to money⁶.

Por último, si deseamos acercarnos a una definición fiscal, dado el contenido de esta conferencia, podemos recoger la de la Oficina Australiana de Imposición, ATO, del siguiente tenor:

The term cryptocurrency is generally used to describe a digital asset in which encryption techniques are used to regulate the generation of additional units and verify transactions on the blockchain. Cryptocurrency generally operates independently of a central bank, central authority or government.⁷

En suma, existen múltiples conceptos de lo que es una "criptomoneda", pero, en cualquier caso, parece evidente que la misma no reúne alguno de los requisitos esenciales para ser calificada como "moneda",

⁵ <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/cryptocurrency?a=british>

⁶ En traducción del autor: "Representación digital de valor, no emitida por un Banco Central, instituciones de crédito o instituciones de moneda electrónica, que, en ciertas circunstancias, puede ser utilizada como una alternativa al dinero.

⁷ Frase que, en traducción del autor, se convierte en: "La voz criptomoneda es generalmente utilizada para describir un activo virtual en el cual técnicas de criptografía son usadas para regular la emisión de nuevas unidades y verificar las transacciones en la cadena de *blockchain*. Las criptomonedas generalmente operan al margen de un banco central, una autoridad central o el gobierno."

<https://www.ato.gov.au/General/Gen/Tax-treatment-of-crypto-currencies-in-Australia---specifically-bitcoin/>

por ejemplo, la de servir como medio de pago de deudas irrevocable, aceptado de manera obligatoria en un cierto territorio o su respaldo por un Banco Central⁸.

Eso plantea, inmediatamente, otro problema cómo es la delimitación jurídica de qué son las "criptomonedas", pues en la realidad se emiten, cambian, transmiten, etc.; así como sus diferencias respecto de otros instrumentos financieros, por ejemplo, los productos derivados; en este sentido, no hay subyacentes en las criptomonedas y tampoco son dinero electrónico, al reunir los requisitos previstos en el artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico ("Boletín Oficial del Estado" de 27).⁹

Es más, hay un amplio número de criptomonedas (se habla ya de más de 1.600 variedades), aunque la más conocida y la desarrollada primigeniamente, desde el 3 de enero de 2009, es el bitcoin¹⁰¹¹, pero existen diferencias entre las mismas; unas, de tipo tecnológico, verbigracia, la tecnología de Ethereum se califica como más sofisticada que la del BTC y no hay restricción en el número de unidades a acuñarse o en el supuesto de la denominada "Ripple", al controlarse su oferta por el emisor, lo cual la convierte (al menos desde una perspectiva teórica) en una criptomoneda con mayores posibilidades de manipulación, y así sucesivamente.

Incluso, para algunos la diversidad de estas criptomonedas ha de efectuarse según el grado de control y descentralización que suponga

⁸una taxonomía del dinero que se basa en cuatro propiedades principales: emisor (un banco central u otro tipo de emisor); forma (electrónica o física); accesibilidad (universal o restringida); y mecanismo de transferencia (centralizado o descentralizado). Esta taxonomía define las criptomonedas de bancos centrales como una forma electrónica de dinero de bancos centrales que puede intercambiarse por medio de un método descentralizado entre pares (peer-to-peer), lo que significa que las transacciones se producen directamente entre el pagador y el beneficiario sin necesidad de un intermediario central. Se distingue así las criptomonedas de bancos centrales de otros tipos de dinero electrónico de bancos centrales ya disponibles, como las reservas, que se intercambian de forma centralizada entre cuentas en el banco central. Además, la taxonomía diferencia entre dos posibles formas de CBCC: un instrumento de pago orientado al consumidor y disponible de forma general, que se utilizaría en transacciones minoristas, y un token de liquidación digital de acceso restringido para aplicaciones de pago mayorista. En Bech, Morten; Garratt, Rodney. "Criptomonedas de Bancos Centrales", https://www.bis.org/publ/qtrpdf/r_qt1709f_es.pdf (último acceso el día 20 de abril de 2018).

⁹ Se entiende por dinero electrónico todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.

¹⁰ En general, podemos remitirnos para conocer el desarrollo de las criptomonedas y su evolución a la revista de la casa líder en el intercambio de las mismas, COINDESK, <https://www.coindesk.com/>

¹¹ De hecho, alguna doctrina incluye la expresión "altcoin" para referirse a las criptomonedas alternativas al BTC: Litecoin, Ethereum, Dash, Monero, Zcash, Feathercoin, PPCoin, etc.

su creación, pues algunas han perdido toda capacidad de "democratizar" y "descentralizar" la generación de valor que, según otra corriente de opinión, pretendían.¹²

De hecho, podría diferenciarse, incluso, entre una "criptomoneda" y un "criptoactivo", pero cualquiera que sea la definición y regulación que, en un futuro próximo, las autoridades monetarias europeas establezcan al respecto (definición y regulación que están activamente considerando)¹³, lo cierto es que las criptomonedas existen, hay mercados donde se intercambian por divisas "reales" (euro, dólar, etc.)¹⁴, disponen de mercados de intercambios con cotizaciones, son objeto de amplia literatura, incluso de un "canon" doctrinal, <https://a16z.com/2018/02/10/crypto-readings-resources/> y muchas naciones y Bancos Centrales, incluyendo el BCE, están pensando en su regulación y control.¹⁵

Otros autores, por su parte, incluyen a las criptomonedas en un conjunto más amplio, el de los "bienes digitales"¹⁶

Esto conlleva otro problema: definir la "criptomoneda" como valor, instrumento financiero, *tertium genus*, o, incluso, dinero¹⁷; imprecisión en la delimitación

¹² Vid. The Control. A newsletter on the entrepreneurs, projects and protocols that are putting control of power in the hands of the people curated by 1confirmation., <https://www.getrevue.co/profile/control>.

¹³ Ver, por ejemplo, "EU Parliament votes for closer regulation of cryptocurrencies", <https://www.coindesk.com/eu-parliament-votes-for-closer-regulation-of-cryptocurrencies/> (último acceso realizado el día 20 de abril de 2018).

¹⁴ Ver, por ejemplo, las cotizaciones en COINDESK. Hay otras plataformas de cambio, verbigracia, <https://blockchain.info/>, sustentada por Blockchain Louxemburg SARL; <http://www17.bistamp.net/>, <https://www.kraken.com/> por KRAKEN BITCOIN EXCHANGE, etc.

¹⁵ Para terminología y conceptos generales sobre las criptomonedas, vid. Vázquez, Ángel Luis. "Sobre evasión, blanqueo y criptomonedas", YIP

¹⁶ *Un bitcoin es un bien patrimonial inmaterial "documento electrónico", objeto de derecho real, en forma de unidad de cuenta, definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada "Bitcoin", que permite ser utilizada como contraprestación en transacciones de todo tipo. Dichas unidades de cuenta son irrepetibles, no son susceptibles de copia y no necesitan intermediarios para su uso y disposición.*

Esas unidades de cuenta son de naturaleza virtual y se gestionan mediante procedimientos informáticos y a través de ciertas claves públicas y privadas, que permiten la transmisión de dichos bitcoins entre cuentas abiertas.

Definición de Abanlex Abogados, <http://www.abanlex.com/2014/06/como-constituir-una-sociedad-con-bitcoins-en-su-capital-social/>

Tomado de Aguilera Berenguer, Antonio. "Bitcoin: su naturaleza jurídica y la relación con la prevención del blanqueo de capitales", <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-bitcoins.htm>

¹⁷ La mayoría de la doctrina española lo niega, ver, por ejemplo, Gomá Lanzón, Ignacio. "¿Se puede constituir una sociedad con bitcoins?", <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2014-sociedad-bitcoins.htm>

conceptual que tampoco tiene que sorprendernos, pues, por ejemplo, nuestro Código Civil (en adelante, CC) no define el dinero, sino que sobreentiende el concepto, a partir de la regulación de las llamadas "obligaciones pecuniarias", artículo 1170 del CC.¹⁸.

En realidad, la preocupación por una regulación, más o menos estricta, de las criptomonedas deriva de varios factores: unos, políticos, ya que ningún poder mira con carácter pacífico que se le escape el control de los valores monetarios en los cuales se manifiesta toda expresión de poder; otros, de carácter jurídico puro, empezando porque en el Derecho existe el denominado "miedo al vacío", al *horror vacui*, más allá de la preocupación por el etéreo principio de la seguridad jurídica¹⁹ y, sobre todo, por cuestiones financieras, pues el inversor no especulativo (si es posible diferenciarlo de la otra modalidad) no se mueve con facilidad en la incertidumbre sobre el valor en el cual invierte, al contrario que el innovador o especulador.

De hecho, no puede extrañarnos que en estas circunstancias de indefinición acerca de la naturaleza y función de las criptomonedas, se califiquen como "especulativas" las inversiones en las mismas.

Además, el mundo de las criptomonedas está íntimamente relacionado con las nuevas tecnologías, el *blockchain* y con la aparición de los nuevos modelos de economía digital, economía colaborativa o cooperativa, *gig economy*, etc.; por lo cual su desarrollo como sistema financiero alternativo al clásico (centrado en unas obsoletas entidades de crédito) parece inexorable, cumpliéndose, nuevamente, la idea marxista de que el desarrollo de las fuerzas productivas es imparable y choca contra los modos de producción clásicos²⁰, sustentados en una ideología dominante, mutándose tal confrontación en una nueva, compleja y contradictoria realidad.

¹⁸ *El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.*

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

¹⁹ Que, en España, tiene rango constitucional (a pesar de su incumplimiento sistemático), de acuerdo a lo regulado en el artículo 9.3 de la Constitución Española (en adelante, CE):

La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. (El subrayado es nuestro).

²⁰ Aunque de una pobreza conceptual evidente y un simplismo poco marxista, sigue siendo útil para aclarar conceptos: Harnegger, Martha. Los conceptos elementales del materialismo histórico, Eds. Siglo XXI, México, 2007. También puede accederse al mismo en: <http://www.rebellion.org/docs/87917.pdf>

En cualquier caso, la tecnología "blockchain" está más allá de las "criptomonedas" y sus utilidades muy superiores a esta cuestión financiera.²¹

En estas condiciones, tampoco es de extrañar que los reguladores "advirtan", asusten o no vean con buenos ojos la pérdida de control (y de poder, lógicamente) que supone el mundo de las criptomonedas, siendo un ejemplo paradigmático de estos miedos y advertencias el "Comunicado Conjunto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España sobre "criptomonedas" y "ofertas iniciales de criptomonedas" (ICOs)".²²

Lo mismo sucede en el plano europeo con las advertencias de la European Securities and Market Association, ESMA, la cual, sin embargo, está buscando recientemente *inputs* para regular, precisamente, los mercados de "criptomonedas".²³

Pero no puede extrañarnos que la realidad social y económica no esté muchas veces recogida de forma precisa o literal por el Derecho, por las normas jurídicas, pues la construcción de la disposición normativa es retardataria, posterior a los hechos y a la realidad social, como ha sucedido siempre en múltiples contratos mercantiles (arrendamiento financiero o franquicia, por poner dos ejemplos) y en muchos aspectos sociales (la convivencia de hecho entre parejas o la formación de lo que se conoce como "nuevas fórmulas familiares") que existían mucho antes de que el Ordenamiento jurídico las incorporase, definiese, diese forma y regulase.

²¹ Loma-Osorio Lerena, Diego. Visión actual de las monedas virtuales y sus aspectos prácticos jurídicos, Cámara de Comercio de Navarra, Pamplona, 19 de abril de 2018, *mimeo*.

²² <https://www.cnmv.es/loultimo/NOTACONJUNTAriptoES%20final.pdf>

²³ ESMA. Call for evidence Potential product intervention measures on contracts for differences and binary options to retail clients. https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma35-43-904_call_for_evidence_-_potential_product_intervention_measures_on_cfds_and_bos_to_retail_clients.pdf

2. EL LENGUAJE FISCAL Y EL MUNDO DE LAS CRIPTOMONEDAS.

Por ello, la carencia de una normativa monetaria oficial sobre criptomonedas, la enorme variedad de las mismas (pues no podemos olvidar que cada modalidad de "criptomoneda" tiene sus propias peculiaridades) y su carácter de no "moneda", así como la subsiguiente dificultad para definir lo que son, no puede llevarnos a creer que no existe una regulación fiscal de las mismas o que las "criptomonedas" viven en la Tierra de Jauja o en la anarquía más absoluta.

Las operaciones con estos "valores", "bienes digitales", "propiedades" (como las define el *Internal Revenue Service* norteamericano, "property", Note 2014-21²⁴), se definan como se definan, tienen consecuencias tributarias, aunque lógicamente la falta de un marco legal definido, coherente y oficial dificulten enormemente establecer un cuadro claro sobre los efectos fiscales de estas "criptomonedas" y sus transacciones, ya que no podemos olvidar la prevalencia del principio de legalidad en el ámbito tributario, trasunto del Estado de Derecho que es España, artículo 1.1 de la Constitución Española CE.

Cabe recordar, además, a este respecto que los aspectos esenciales de un tributo deben regularse mediante Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la norma básica de nuestro Ordenamiento Tributario, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT)²⁵, principio de "reserva de

24 IRS Virtual Currency Guidance : Virtual Currency Is Treated as Property for U.S. Federal Tax Purposes; General Rules for Property Transactions Apply, <https://www.irs.gov/newsroom/irs-virtual-currency-guidance> (último acceso el día 1 de mayo de 2018).

²⁵ Reserva de ley tributaria.

Se regularán en todo caso por ley:

a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.

b) Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta y su importe máximo.

c) La determinación de los obligados tributarios previstos en el apartado 2 del artículo 35 de esta ley y de los responsables.

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

e) El establecimiento y modificación de los recargos y de la obligación de abonar intereses de demora.

f) El establecimiento y modificación de los plazos de prescripción y caducidad, así como de las causas de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción.

g) El establecimiento y modificación de las infracciones y sanciones tributarias.

ley tributaria” o, conforme a determinada doctrina, de “preferencia de ley tributaria”.

Además, el Ordenamiento Tributario, como rama especial del Derecho en contacto directo con las realidades económicas que generan la “capacidad contributiva” que sustenta la tributación, nace cuando se produce el hecho imponible, art. 20 LGT, siempre que exista “capacidad contributiva” en el mismo y es rotundamente claro que el negocio de las criptomonedas, tanto su generación, como su desarrollo e intercambio, así como los servicios que rodean este mundo, por ejemplo, quienes asesoran a los inversores al respecto, conllevan esa “capacidad económica” que debe gravarse, artículo 31.1 CE y 2.1, primer párrafo, LGT²⁶.

Ese dinamismo de las criptomonedas (y, en general, de la llamada “economía digital”), superior al del Derecho Mercantil y, evidentemente, al Derecho más conservador que es el Civil, se plasma en que ya existen disposiciones tributarias, siquiera interpretaciones privadas o posiciones oficiales, que plantean cómo tributan estas criptomonedas, los operadores (lo que algunos conocen como el “ecosistema” de las criptomonedas) y sus operaciones, las cuales expondremos y comentaremos seguidamente.

Es necesario, en estos momentos, ante la ausencia de disposiciones con rango de Ley en España que lo regulen específicamente, construir el régimen tributario de las criptomonedas a partir de las disposiciones generales del Derecho Financiero, recogidas en la LGT y en las normas que la desarrollan, teniendo en cuenta tanto la especial construcción de las fuentes del Derecho en esta rama del Ordenamiento que parte, en general, del llamado principio de “estanqueidad tributaria” como del carácter secundario de otro tipo de regulaciones en relación con la primacía de la norma especial tributaria.

Precisamente, un problema fundamental para configurar ese régimen tributario es que no se dispone de una regulación “residual” y “secundaria” de estos mercados, no pudiendo utilizarse el artículo 7.2 LGT como norma supletoria.

h) La obligación de presentar declaraciones y autoliquidaciones referidas al cumplimiento de la obligación tributaria principal y la de pagos a cuenta.

i) Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones tributarias respecto de la eficacia de los actos o negocios jurídicos.

j) Las obligaciones entre particulares resultantes de los tributos.

k) La condonación de deudas y sanciones tributarias y la concesión de moratorias y quitas.

l) La determinación de los actos susceptibles de reclamación en vía económico-administrativa.

m) Los supuestos en que proceda el establecimiento de las intervenciones tributarias de carácter permanente.

²⁶ Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos...

Todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la LGT²⁷.

Asimismo, hay que tener en cuenta tanto la posibilidad de interpretar cualquier norma jurídica, de acuerdo a la regulación del artículo 12 de la LGT²⁸, cuyo contenido, básicamente, nos remite a los criterios de interpretación jurídica general establecidos en el artículo 3.1 del CC²⁹ y, en especial, el principio de calificación jurídica que busca, en el fondo, atender a la "sustancia" de la operación y no a la forma o a la denominación que las partes intervinientes en un negocio jurídico le hayan dado, tal y como indica expresamente, aun de manera anticuada, el artículo 13 de la propia LGT, es decir:

Calificación.

Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la

²⁷ 7. Fuentes del ordenamiento tributario.

1. Los tributos se regirán:

a) Por la Constitución.

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.

e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales.

En el ámbito de competencias del Estado, corresponde al Ministro de Hacienda dictar disposiciones de desarrollo en materia tributaria, que revestirán la forma de orden ministerial, cuando así lo disponga expresamente la ley o reglamento objeto de desarrollo. Dicha orden ministerial podrá desarrollar directamente una norma con rango de ley cuando así lo establezca expresamente la propia ley.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común. (el subrayado es nuestro).

²⁸ Interpretación de las normas tributarias.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

²⁹ Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

O dicho de una manera mucho más moderna, aplicando el principio de que la sustancia prima sobre la forma, *substance over form*, de acuerdo al artículo 34.2 *in fine* del Código de Comercio:

...Las cuentas anuales deben redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa, de conformidad con las disposiciones legales. A tal efecto, en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica. (El subrayado es nuestro).

En estas condiciones, en consecuencia, debemos partir del hecho de que sí existe una tributación de las operaciones con criptomonedas y de su "ecosistema"³⁰, frente a algunas propuestas pseudoanarquistas de configurar un mundo "sin impuestos" en el área de la moneda virtual; en segundo lugar, tenemos que partir de que no existe todavía una doctrina consolidada y uniforme al respecto en España (aunque otros Estados sí han expuesto una posición regulatoria amplia, *verbigracia*, Estados Unidos o Australia, ver *supra*, o en India³¹, al carecerse de una regulación sustantiva de este tipo de "valores" y, en consecuencia, tal ausencia plantea dudas acerca de su naturaleza y función; en tercer término que esa doctrina, como indicaremos seguidamente, se ha basado en el casuismo, es decir, en la presentación ante la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) de consultas respecto de casos particulares y de las contestaciones a las mismas mediante las oportunas consultas vinculantes, artículo 88 LGT³² y cuyos efectos se regulan en el artículo 89 de idéntico cuerpo legal³³.

³⁰ El cual se integra, sustancialmente, por los siguientes sujetos:

- 1-Inventores/diseñadores.
2. Emisores (ICOs).
3. Mineros.
4. Proveedores de servicios de procesamiento (energía, ordenadores, programas, etc.).
5. Usuarios (pasivos, especuladores, inversionistas, etc.)
6. Proveedores de los depósitos o carteras ("wallets").
7. Intercambiadores, "exchangers".
8. Plataformas de intercambio.
9. Otros actores (informadores, "hackers", evaluadores, etc.).

Elaboración propia, a partir de Loma Osorio Larena, Diego; *op.cit.*

³¹ Vid. Arkay&Arkay. *Introduction to Bitcoin, and the taxation of Bitcoin in India*, <http://www.arkayandarkay.com/taxation-bitcoin-india/>

³² **Consultas tributarias escritas.**

1. Los obligados podrán formular a la Administración tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

La consulta se formulará mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, con el contenido que se establezca reglamentariamente.

3. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4. La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

5. La competencia para contestar las consultas corresponderá a los órganos de la Administración tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación.

6. La Administración tributaria competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

7. El procedimiento de tramitación y contestación de las consultas se desarrollará reglamentariamente.

8. La competencia, el procedimiento y los efectos de las contestaciones a las consultas relativas a la aplicación de la normativa aduanera comunitaria se regulará por lo dispuesto en el Código Aduanero Comunitario.

³³ Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas.

1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Estas consultas no forman, en consecuencia, un cuerpo totalmente integrado y coherente que nos permita hablar de una especie de estatuto fiscal de la criptomoneda o algo similar y, en algunos supuestos son contradictorias (supuesto de la naturaleza de la actividad económica que produce el “minado” de BTC), pero exponen ya una línea argumental relativa a cómo se entiende la criptomoneda por parte de la DGT y, sobre todo, señalan claramente que sus operaciones no son indiferentes, ni neutrales para el legislador tributario³⁴ y, obviamente, que generan capacidad contributiva que ha de ser sujeta a imposición.

En ese sentido, el interés del legislador tributario se ha manifestado contundentemente en el último Plan de Control Tributario, aprobado por la Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018 (“Boletín Oficial del Estado” de 23).

El precitado Plan de Control Tributario 2018, https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-792, indica en su Exposición de Motivos, 2. Control de tributos internos, D. Análisis de nuevos modelos de negocios:

La tecnología utilizada en las distintas manifestaciones de la economía digital está impulsando cambios profundos no solamente en las formas de comercio sino, también, en las formas de trabajo y en las costumbres cotidianas. El sistema tributario debe aplicarse con equidad, con independencia de la forma de trabajo elegida por los contribuyentes en un mundo en el que la tecnología cambia con rapidez.

De forma similar a como se han desarrollado modos de economía digital en los sectores de alquiler o en el transporte, progresan en la actualidad nuevos modos de prestación de servicios profesionales que configuran un sector de la economía que ha sido denominado como «gig economy». Con ésta expresión se describe la actividad por la que el trabajador establece una relación con quien requiere de sus servicios a través de una página web y desarrolla un proyecto durante un tiempo, en principio indeterminado. Ha proliferado en ocupaciones técnicas y cada vez con mayor intensidad en trabajos no rutinarios. Es

4. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

³⁴ Passim. Vázquez Torres, Ángel Luis. “CRIPOTAX. Asesoramiento tributario en operaciones con criptomonedas y monedas virtuales”, YIP, <https://yip-online.es/criptotax-criptomonedas-monedas-virtuales/>

necesario disponer de las herramientas y la información que permitan evitar prácticas discriminatorias contra las formas de trabajo estables, en las que el trabajador goza de la debida protección, y asegurar una tributación equitativa.

La investigación en Internet y la obtención de información relacionada con los nuevos modelos de actividad económica, especialmente en comercio electrónico, sigue constituyendo una prioridad para la Agencia Tributaria.

En 2018, continuarán las líneas de investigación iniciadas en años anteriores y se incorporarán otras nuevas. En particular, podemos destacar:

....

e) Se estudiará la incidencia fiscal de nuevas tecnologías, como blockchain, y, en especial, las criptomonedas. (El subrayado es nuestro).³⁵

Y tales actuaciones de control ya han comenzado, pues la AEAT a través de su unidad especializada en la investigación inteligente y anticipada del fraude fiscal, la Oficina Nacional de Investigación del Fraude, ONIF, ha iniciado actuaciones de captación de información tributaria sobre la actividad económica en criptomonedas.

Por último, si bien de manera esporádica, la doctrina tributaria privada ha planteado también diversos textos relativos a la tributación de criptomonedas³⁶³⁷ y operaciones vinculadas; por ejemplo, las *Initial Public Offerings*³⁸ y, sobre todo, contamos en el campo del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) con una invaluable sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), el cual es el máximo intérprete de este impuesto, el gravamen europeo por excelencia.

Nos referimos a la sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 22 de octubre de 2015, As. 264-14, *David Hedqvist vs. Skatteverket*, y relativa a la exención

Esta perspectiva del control, del miedo al uso de las criptomonedas para el fraude o el blanqueo de capitales está muy presente en las intervenciones de otras instituciones oficiales, incluyendo las tributarias. Véase, por ejemplo, el caso de la India: **India chases 100,000 for tax on cryptocurrency profits**, *Financial Times*, <https://www.ft.com/content/7e41a850-0c92-11e8-8eb7-42f857ea9f09>

³⁶ Pérez Pombo, Emilio. "Fiscalidad de las criptomonedas", <https://fiscalblog.es/?p=4203> (última conexión realizada el día 20 de abril de 2018)

³⁷ Ver CE CONSULTING EMPRESARIAL, <http://ceconsulting.es/blog/2017/12/18/fiscalidad-de-bitcoins-y-criptomonedas>

³⁸ Vázquez Torres, Ángel Luis. "Qué es una ICO", YIP, <https://yip-online.es/que-es-una-ico/>

en el IVA de las operaciones de cambio de la divisa virtual “bitcoin” por divisas tradicionales.³⁹

Con estos mimbres ofrecemos seguidamente una exposición, análisis y comentarios a algunas cuestiones tributarias sobre criptomonedas que han sido objeto de interés doctrinal en los últimos tiempos, sin pretensión de exhaustividad.

³⁹ <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=170305&doclang=ES>

3. CUESTIONES IMPOSITIVAS PLANTEADAS ACERCA DE LAS CRIPTOMONEDAS Y SUS OPERACIONES.

A. SU DECLARACIÓN O NO: EL MODELO 720.

Diferentes voces han planteado si hay o no obligación de declarar las criptomonedas (Bitcoin, Ethereum, Litecoin, etc) en el Modelo 720

La Disposición Adicional Decimoctava de la LGT afirma lo siguiente:

Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 93 de esta Ley y en los términos que reglamentariamente se establezcan, la siguiente información:

a) Información sobre las cuentas situadas en el extranjero abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.

b) Información de cualesquiera títulos, activos, valores o derechos representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.

c) Información sobre los bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.

Las obligaciones previstas en los tres párrafos anteriores se extenderán a quienes tengan la consideración de titulares reales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Régimen de infracciones y sanciones.

Constituyen infracciones tributarias no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones serán muy graves y se sancionarán conforme a las siguientes reglas:

a) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre cuentas en entidades de crédito situadas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma cuenta, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

b) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre títulos, activos, valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidas en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada elemento patrimonial individualmente considerado según su clase, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

c) En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles situados en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros

por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros.

La sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a un mismo bien inmueble o a un mismo derecho sobre un bien inmueble, con un mínimo de 1.500 euros, cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria. Del mismo modo se sancionará la presentación de la declaración por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 198 y 199 de esta Ley.

3. *Las Leyes reguladoras de cada tributo podrán establecer consecuencias específicas para el caso de incumplimiento de la obligación de información establecida en esta disposición adicional.”* (Los subrayados son nuestros).

Como normas de desarrollo de esta obligación de información tributaria se encuentran los nuevos artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGAT), artículos incorporados por el Real Decreto 1558/2012, de 15 de noviembre, y la Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, que aprueba el modelo 720 de esta declaración informativa y se determina el procedimiento para su presentación.

Pues bien, tanto las intenciones de la norma (disponer de un conocimiento amplio de todo tipo de bienes y derechos que los residentes fiscales dispongan en el extranjero) como la interpretación de la normativa citada (según las reglas de interpretación de los artículos 12 LGT y 3.1 del CC, ver arriba), llevan a considerar que todo tipo de valores, bienes o derechos “gestionados u obtenidos” o situados en el extranjero, de cualquier naturaleza o clase, han de declararse, siempre, lógicamente, que su valor supere el límite para declarar, el cual, básicamente, es de 50.000 euros por valor.

Las llamadas “criptomonedas” no están reguladas y, además, responden a un sistema de configuración, creación, desarrollo y valor muy diferente, según la modalidad de moneda (sic) a la que nos estemos refiriendo, tal y como hemos señalado con anterioridad.

En general, dada la ausencia de regulación, que debería ser europea, pues las disposiciones monetarias han de establecerse en el marco de la UEM, empezando por la normativa de la divisa nacional (el llamado "estatuto jurídico del euro" en nuestro caso), divisas convertibles, etc., lo que se discute es la naturaleza de este "valor".

A nuestro entender, no son "monedas", pues no se reconocen jurídicamente como tales por el Ordenamiento Jurídico financiero europeo; además, su naturaleza puede depender de la razón por la que se posean, por ejemplo, no es lo mismo ser minero que disponer de un "wallet" de criptomonedas.

Por otro lado, como otros autores indican (<http://fiscalblog.es/?p=4203>):

Si bien tienen como denominador común el servir como medio de pago, cada una de las distintas criptomonedas (Bitcoin, Ethereum, Ripple, Dash, Litecoin, etc.) tienen sus singularidades propias, aparte de las obvias diferencias de construcción y creación tecnológicas (protocolos y algoritmos, básicamente).

Ahora bien, es dudoso el carácter de "medio de pago", pues no sirven con poder liberatorio de deudas general y necesitan, previamente, convertirse en otras divisas, excepto en intercambios cerrados o sedes especializadas, tipo COINBASE, <https://www.coinbase.com/>

En el modelo 720, la Agencia Tributaria y la propia DGT no se han pronunciado específicamente sobre si hay que declarar las "bitcoins", pues no aparece al respecto ninguna "pregunta/respuesta" (FAQ) dedicada de manera concreta a esta materia.

En este sentido, remitimos al lector a la "Relación de preguntas frecuentes sobre la declaración modelo 720", actualizado a 1 de enero de 2018, que figura en el Portal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria,

http://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Modelos_y_formularios/Declaraciones/Resto_de_modelos/720/Recopilacion_preguntas_frecuentes.pdf

Sin embargo, la DGT califica la criptomoneda como un efecto comercial en su Consulta Vinculante 1027/2015, de 30 de marzo, siguiendo la estela de la sentencia del TJUE ya citada; por lo que no entra en los supuestos de bienes en el extranjero susceptibles de ser declarados en el modelo 720 (Cuentas bancarias, valores, derechos, seguros, bienes y derechos sobre inmuebles) además, es difícil determinar su localización, por lo que es defendible que no se declare en dicho modelo, al no encontrarse en el "extranjero" y comprarse, en su caso, en un espacio virtual.

Ahora bien, el primer planteamiento no nos convence en absoluto, pues no podemos identificar a la criptomoneda, al menos, a la más desarrollada: "bitcoin", con un efecto comercial, a pesar de lo indicado en la TJUE, cuyo tenor, por otro lado, sólo serviría a efectos del IVA y dado lo dispuesto en el principio de "estanqueidad tributaria".

En lo segundo, sin embargo, podemos coincidir.

Desarrollamos la cuestión seguidamente.

Ahora bien, tanto del concepto amplísimo de "valor", "bien", "derecho", etc., que utiliza la normativa reguladora del 720, ver arriba; como de la doctrina de la DGT, se observa claramente que cualquier valor, bien, derecho, etc. que sea objeto de comercio y disponga de capacidad para ser transmitido, ha de declararse en el modelo 720, si, lógicamente, reúne los otros requisitos para ello.

Sustancialmente, entrar en el listado de bienes o derechos a declarar, estar situado, gestionado u obtenido en el extranjero y superar el límite de declaración al 31 de diciembre.

Para poseer "criptomonedas" puedo, en general, crearlas (minador) o adquirirlas especialmente. En el segundo supuesto tengo que cambiarlas por un capital; es decir, si la criptomoneda la recibo a cambio de un capital, entonces, será un valor que habré adquirido a un tercero mediante la cesión de un capital propio y, en consecuencia, será un "valor" a declarar, artículo 42 ter 1, ii) RGAT.

Por lo tanto, para dar una respuesta exacta a la pregunta, habría que disponer de información, al menos, sobre cómo se ha creado la "criptomoneda" que poseo; así, a nuestro entender, si he recibido la "criptomoneda" a cambio de tiempo de programación, entonces, aquella será un valor pero no lo habré realizado mediante la cesión de un capital, pues no tiene tal calificación mi tiempo y, por lo tanto, no sería un bien declarable en el modelo 720.

Sin embargo, si he adquirido la criptomoneda a cambio de un capital, generalmente, una suma monetaria, entonces, sí se cumpliría el primer requisito para ser objeto de declaración en el modelo 720, teniendo en cuenta, asimismo, que determinadas "criptomonedas"(no todas) pueden ser objeto de intercambio posterior, una vez adquiridas y tienen incluso un valor "razonable", porque se transan en el mercado; razón de más para que sean objeto de declaración en el modelo 720.

De todas formas, nos plantea, curiosamente, más problemas el requisito de la "localización" de la criptomoneda que la duda sobre su posibilidad de declaración, al ser un "valor"; salvo, como hemos indicado, que ésta se haya creado, simplemente, a cambio de tiempo.

Recuérdese que debe declararse un “valor” que responda a una “cesión de capitales”, siempre que haya sido “obtenido” o esté “gestionado” en el extranjero, tal y como indica específicamente la rúbrica del citado artículo 42 ter del RGAT y sería necesario conocer si ese es o no el supuesto planteado.

En suma, una respuesta más detallada necesitaría conocer de qué modalidad de criptomoneda hablamos y cómo el contribuyente ha adquirido la misma.

Y, en cualquier caso, conviene recordar que la tecnología que está detrás de la creación de las criptomonedas, el *blockchain* permite el proceso de compra, el nombre del comprador y las circunstancias de la adquisición resten en el anonimato, aunque la Oficina Nacional de Investigación del Fraude, ONIF, lleva desde 2015 analizando las informaciones relativas a las entidades que o bien hacen (ICO) o que mueven criptomonedas, tal y como el Plan Anual de Control Tributario 2019 indica, ver *supra*.

Por lo tanto, la conclusión genérica es que no se debería declarar en el modelo 720, pues su valor no está localizado "en el extranjero", siendo, además, dudoso que pueda su "valor" estar incluido en alguna de las categorías de bienes y derechos cuyo valor está obligado a declararse en el modelo 720 e, incluso, es discutible que los depósitos de monedas virtuales puedan calificarse como "valores", aunque sí puedan desarrollarse (como acaba de indicar la Comisión Nacional del Mercado de Valores; en adelante, CNMV) inversiones en criptomonedas⁴⁰

B. OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS Y FISCALIDAD.

1. Introducción.

En cualquier caso, siguen existiendo muchas dudas y se están planteando problemas novedosos, a medida que se generaliza este tipo de inversiones, por ejemplo, la tributación de las propias ICO, *Initial Public Coin Offerings*.

En este sentido, algunos grupos especializados o interesados en el negocio de los “tokens” y de los “bitcoins” han presentado consultas a la DGT, ver <https://guiabitcoin.com/bitcoin-tributacion-irpf/>

En ella plantean cuestiones como:

⁴⁰ Comisión Nacional del Mercado de Valores. [Preguntas y Respuestas dirigidas a empresas FinTech sobre actividades y servicios que pueden tener relación con la CNMV](http://cnmv.es/docportal/Legislacion/FAQ/QAsFinTech.pdf), 9 de mayo de 2018, <http://cnmv.es/docportal/Legislacion/FAQ/QAsFinTech.pdf>

-El tratamiento de las comisiones abonadas en las casas de "Exchange" para obtener las propias criptomonedas, ¿incrementan el valor de adquisición y, en su caso, disminuyen el de transmisión?

En nuestra opinión, la respuesta debe ser afirmativa pues son costes, bien de adquisición o bien de transmisión, siempre que los primeros los pague el adquirente y los segundos quien transmita la criptomoneda.

-El criterio temporal aplicable en las ventas de criptomonedas, porque se trata de "valores homogéneos".

Bajo nuestro criterio debe ser el FIFO, *first in, first out*, dado que ésta la regla general que nuestro Ordenamiento Tributario utiliza en otros supuestos.

2. Impuesto sobre Sociedades.

Los *exchangers*, que sean personas jurídicas o contribuyentes del IS, art. 7 de la LIS, están plenamente sometidos por sus rentas a este tributo, aunque sean plataformas logísticas o de intercambio y, en principio, las "rentas" y su sistema de gravamen carecen de toda especialidad, aunque en un impuesto usuario de la contabilidad, sí que tenemos un problema previo: la inexistencia de una regulación contable específica relativa a las transacciones con criptomonedas.

3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Aunque aquí existe un cierto consenso doctrinal para calificar las "rentas" derivadas de los cambios de *bitcoins* (y por analogía de otras monedas virtuales) como ganancias patrimoniales, asimilándolas a operaciones de cambio de divisa; lo cierto es que nos plantea claras dudas su identificación con una "divisa".

En cambio, creemos que podemos incluirlos dentro del concepto general de "elemento patrimonial", dado el amplísimo contenido que utiliza la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, (en adelante, LIRPF)⁴¹ para esta expresión y, por lo tanto, su intercambio conlleva ganancias /pérdidas patrimoniales.

Ahora bien, también surgen dudas al respecto y me gustaría reproducir un magnífico artículo (aunque no coincida con varias de sus opiniones) de Emilio Pérez Pombo, de 15/03/2018, "Fiscalidad de las criptomonedas", publicado en <http://fiscalblog.es/?p=4203> que, a este respecto, manifiesta lo siguiente:

⁴¹ Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos, de acuerdo a la definición general de "ganancia o pérdida patrimonial" que utiliza el art. 33.1 de la LIRPF.

“...Si bien, conforme el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, se definen como ganancias patrimoniales en sentido negativo, es decir, en la medida que las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente por cualquier alteración en la composición de aquél, no sean susceptibles de calificarse como rendimientos, debemos recordar que, no todas las ganancias patrimoniales forman parte de la Renta del Ahorro.

En concreto, únicamente formarán parte de la Renta del Ahorro (artículo 46 de la LIRPF) aquellas ganancias y pérdidas patrimoniales “que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales”.

Por tanto, para que ello sea factible, debe admitirse por parte de la Administración que las criptomonedas sean “elementos patrimoniales”. En mi particular opinión, tengo serias dudas de que se acepte dicha calificación fiscal. Recordemos la Sentencia inicial del TJUE; para este Tribunal, las criptomonedas son meros “medios de pago” y en ningún caso las califica como “activos” financieros.

Por tanto, en el supuesto que no se admita su inclusión en la Renta del Ahorro, por defecto, deberá incluirse en la Renta General, aplicando la escala y tarifa general de gravamen.

Ahora bien, no es lo mismo, adquirir una criptomoneda y, tras un periodo de tiempo, venderla y obtener la contrapartida equivalente en Euros, que la contraprestación sea en otra divisa (dólares, por ejemplo), otro activo financiero (acciones de una sociedad cotizada) o, incluso, se cambie a otra criptomoneda (por ejemplo, obtener Ethereum a cambio de Bitcoins).

De hecho, en el caso de las ganancias obtenidas en las diferencias de cambio, el criterio administrativo (entre otras, la Resolución V2466-08 de 22 de diciembre) considera que la renta que se ponga de manifiesto tendrá la consideración de ganancia patrimonial.

En otro orden de cosas, esta renta “según preceptúa el artículo 14.1.c) de la LIRPF las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputan al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial. Ahora bien, lo señalado anteriormente **sólo procederá si con motivo del traspaso, se recibe el cambio de las divisas en euros**. En caso contrario, es decir, **cuando lo recibido sean divisas, el resultado derivado de las diferencias de cambio no se imputará hasta el momento en que ese cambio se realice efectivamente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2.e) de la LIRPF: “Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en

moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.”

Por tanto, de acuerdo con lo señalado, parecería que únicamente cabe la imputación cuando transformamos definitivamente el resultado de la operación en Euros.

Sin embargo, más recientemente, con la Resolución V1342-14 de fecha 20 de mayo, en relación con los contratos derivados de divisas (contratos FOREX), la Dirección General de Tributos efectúa una suerte de distinción de ganancias o pérdidas patrimoniales, **con dos reglas de imputación diferenciadas**: la ganancia por cambio de valor del derivado (con liquidación diaria) y las plusvalías por tipos de cambio (hasta el cierre y conversión).

Recientemente, el profesor García Novoa^[1], en aquellos supuestos en que los inversores no reciban dinero en efectivo o un abono en cuenta a cambio de sus bitcoins, sino otro tipo de moneda digital, entiende que, “(...) También aquí sería difícil articular un gravamen, salvo que la operación se calificase como permuta. En el caso de permutas, el artículo 37,1, h) de la Ley del IRPF, señala que se gravará la ganancia derivada de la diferencia entre el coste de adquisición del bien entregado y el mayor de los dos valores siguientes: el valor de mercado del bien o derecho entregado o el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.”

En mi opinión profesional, lo más sencillo (y lo que más agradará a mis colegas libertarios) es que se optase por entender que existe una única renta sujeta a gravamen (determinada por diferencia entre los Euros invertidos y los Euros finalmente obtenidos) y se posponga su imputación hasta el momento temporal en que se transforme de nuevo en Euros. Evidentemente, si se aceptase este criterio, ello sería un incentivo para mantenernos en el entorno digital, salvo necesidad, con la consiguiente posposición indefinida de la tributación efectiva.”

Esta sugerente tesis no resulta, sin embargo, compatible con la normativa del IRPF y la razón es que, con independencia de cómo definamos las "criptomonedas", tienen valor, como demuestra su posibilidad (siquiera limitada) de cambio por otras divisas, incluyendo la "especie" nacional, el euro, la existencia de cotizaciones, etc.; es decir, son "cosas que están en el comercio", susceptibles de cambio y transacción y, por lo tanto, constituyen elementos patrimoniales, aun de discutible naturaleza.

De esta forma, su cambio conlleva ganancia o pérdida patrimonial y, ante la carencia de reglas específicas, se les aplican las normas generales de tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del IRPF, artículos 33 a 36, ambos inclusive, de la LIRPF y, por analogía, así como por el hecho de que la transacción más común es la de criptomonedas por divisas, la doctrina consolidada respecto a las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas por transacciones en divisas.

4. Impuesto sobre el Valor Añadido

Como ya hemos mencionado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) resolvió el 22-10-15 en el asunto C-264/14 que la compraventa de *bitcoins* constituye una prestación de servicios a efectos de delimitar su hecho imponible en el IVA, al tratarse de operaciones de intercambio de divisa tradicionales por unidades de divisa virtual que estaría sujeta al IVA y, a su vez, exenta.

La sentencia citada es muy importante para determinar la tributación de las operaciones de cambio de "criptomonedas" por divisas, pero también es significativo señalar sus limitaciones: la primera de ellas es que sólo incide en el IVA, por aplicación del principio de "estanqueidad tributaria" y la segunda que, a su vez, genera problemas interpretativos.

En este sentido, la sentencia contesta a dos cuestiones: la primera, en relación a la modalidad del hecho imponible del IVA que conlleva el cambio de "criptomonedas" por divisas mediante un servicio de cambio, "exchanger".

La sentencia niega el carácter de "bien corporal" al BTC y, en consecuencia, califica esta operación como prestación de servicios.

En segundo lugar, define las "divisas virtuales" de acuerdo a la postura del BCE (Fundamento de Derecho; en adelante, FD 12) como:

...un tipo de moneda digital no regulada, emitida y verificada por sus creadores y aceptada por los miembros de una comunidad virtual concreta. La divisa virtual "bitcoin" forma parte de las divisas virtuales denominadas de "flujo bidireccional", que los usuarios pueden comprar y vender con arreglo al tipo de cambio. Por lo que respecta a su uso en el mundo real, estas divisas virtuales son análogas a las demás divisas intercambiables, y permiten adquirir bienes y servicios tanto reales como virtuales.

Rechaza, asimismo, su calificación como dinero electrónico, ver arriba.

Además, califica esta operación de cambio de una divisa virtual por una divisa real, como onerosa, constituyendo su contraprestación la diferencia entre los tipos de cambio (compra y venta).

En otro orden de cosas (y esto es importante), segunda cuestión prejudicial, discute el carácter de “medio de pago”, en el sentido del artículo 135, apartado 1, letra e) de la Directiva armonizada del IVA, por lo tanto, para ver si a la mencionada transacción le es aplicable la exención como billete de banco o moneda de curso legal, pues tal exoneración no se refiere a las divisas.

En este punto, tras reiterar la doctrina comunitaria sobre las exenciones en el IVA (que es un concepto autónomo del impuesto, que debe interpretarse de manera uniforme en la UE, para evitar divergencias en la aplicación del IVA, que esta interpretación ha de ser restrictiva⁴² y que la citada interpretación debe ajustarse a los objetivos perseguidos por la exención), considera que la operación de cambio de una divisa virtual, el BTC, por una divisa real ha de integrarse como una operación financiera a efectos del IVA.

No se trata de una cuenta corriente, ni de un depósito de fondos, un pago o un giro (FD 42), siendo así que la redacción del artículo 135, apartado 1, letra e) de la Directiva armonizada, no resulta clara a la hora de determinar si se utiliza para las operaciones con divisas tradicionales o también puede abarcar a los cambios de otro tipo de divisas.

Pues bien, las operaciones relativas a divisas no tradicionales, es decir, divisas distintas a las monedas que son medios legales de pago en uno o en varios países, constituyen operaciones financieras siempre que tales divisas hayan sido aceptadas por las partes en una transacción como medio de pago alternativo a los medios legales de pago y no tengan ninguna finalidad distinta de la de ser medio de pago (FD 49).

Redacción ésta que deja la duda de si el uso de la divisa virtual no es para pagar o cambiar, sino, por ejemplo, para inversión, ¿estaría exento?

También se indica que el BTC ...no es un título que confiera un derecho de propiedad sobre personas jurídica ni un título que tenga una naturaleza comparable (FD 55).

⁴² De la misma forma a lo establecido en el art. 14 de nuestra LGT.

Por lo tanto, la transacción consistente en cambiar BTC por divisas “reales” es una operación financiera onerosa, exenta del IVA en virtud de lo regulado en el artículo 135, apartado 1, letra e) de la Directiva, no siéndole de aplicación las exenciones reguladas en el artículo 135, apartado 1, letras d) y f) de la Directiva.

Esta tesis conlleva que, cuando se entrega una criptomoneda a cambio de un servicio o de un bien, pueda aplicarse a esta transacción el supuesto de no sujeción en el IVA, regulado en el artículo 7. 12ª LIVA:

Las entregas de dinero a título de contraprestación o pago.

La sentencia, con efectos limitados al IVA, no lo olvidemos, ha llevado a calificar a la criptomoneda como “medio de pago”, caso de la Dirección la Dirección General de Tributos (Resolución V2846-15, de 1 de octubre), a establecer que las monedas virtuales o criptomonedas **actúan como un medio de pago** y por sus propias características deberían entenderse incluidas dentro del concepto «**otros efectos comerciales**» del artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE.

Ahora bien, dicho artículo ha sido objeto de trasposición en nuestro ordenamiento interno por el artículo 20.Uno.18º letras h) y i) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, en el cual, se hace referencia a las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago (letra h) y a la transmisión de los efectos y órdenes de pago a que se refiere la letra anterior, incluso la transmisión de efectos descontados (letra i).

De esta forma, no está claro si nos referimos a la criptomoneda como “medio de pago” o “efecto comercial”, ya que ni la Directiva ni la Ley del IVA definen el concepto de «otros efectos comerciales» u «otras órdenes de pagos», con la consiguiente incertidumbre.

Por ejemplo, la Administración Tributaria alemana, a partir de la sentencia del TJUE mencionada, ha aceptado el carácter de divisa de las criptomonedas y su cambio no está sujeto al IVA; ahora bien, el *Internal Revenue Service* norteamericano ha calificado al “bitcoin” como “*property*”, ver arriba y, en consecuencia, su entrega estaría sometida al IVA.

De hecho, parece que ésta es una visión diferenciada entre el IVA europeo y los impuestos similares en otras naciones, es decir, para la UE las transacciones en moneda virtual se asimilarían a operaciones de cambio de divisas, exentas del IVA, mientras que, en otras naciones,

donde funciona el *General and Services Tax*, GST, se trataría de intercambios de propiedad, de bienes siquiera virtuales mas plenamente sujetos.

En nuestra opinión, la cuestión es dudosa porque las criptomonedas no pueden ser calificadas como "dinero", la interpretación de los beneficios fiscales debe ser restrictiva, de acuerdo a lo regulado en el art. 14 LGT⁴³ y la sentencia del TJUE precitada no trata de la cuestión del cambio de criptomoneda por una mercancía o servicio, sino una compraventa de "criptomonedas" a cambio de una divisa que es una operación de servicios, sujeta al IVA, pero exenta, por tratarse de una operación financiera.

Es evidente, por tanto, que en el ámbito de la UE (y no fuera de la misma) cuando las transacciones con las "criptomonedas" cumplan funciones de medios de pagos, estarán exentas del IVA (o no sujetas, en la confusa terminología del IVA español, desconocida en el ámbito europeo) y cuando se trata de intercambios de criptomonedas entre sí y entre ellas y las divisas "reales", nos ubicaremos ante una operación financiera, si el que la ejecuta es un empresario, constituyendo una operación exenta también del IVA, dado lo dispuesto en el artículo 20. Uno. 18º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA.

Sin embargo, la cosa no es tan clara cuando las operaciones no pueden ubicarse en tales categorías.

En este sentido, la reciente "Informacao vinculativa" (una especie de consulta vinculante) de la Administración Tributaria portuguesa pone el acento en la distinción ente los "currency o value tokens", cuando las criptomonedas se asimilan a una moneda fiduciaria (medios de pago, por lo tanto), "securities token o equitiy tokens", cuando un "Smart contract" versa sobre instrumentos financieros o valores mobiliarios y "utility tokens", cuando su misión implica la concesión de derechos distintos de la propiedad del propio "token" y, por último, "asset token", cuando se corresponden con un activo físico subyacente.

Todo esto, conlleva, como hemos indicado con anterioridad, la necesidad de ser causista a la hora de analizar la tributación de cada operación, teniendo en cuenta la naturaleza de la misma (entrega de bienes o prestación de servicios), quiénes son los operadores

⁴³ **Prohibición de la analogía.**

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

(empresarios o particulares), el tipo de “token” o criptomoneda que se intercambia y, en particular, su funcionalidad.

De esta manera, si lo intercambiado es equivalente a una moneda “virtual”, actúa como medio de pago o es un instrumento financiero, la operación estará no sujeta/exenta del IVA, pero no en caso contrario.

Otra cuestión a plantear es el lugar de realización del hecho imponible, porque si la transmisión de la criptomoneda se ha realizado por vía electrónica, se considera realizada en el país de la residencia del adquirente, sea éste un empresario o particular, es decir, tributará igual la operación B2B, *business to business* que la B2C, *business to consumer*.

En la consulta portuguesa se indica también que en las prestaciones de servicios con criptomonedas por vía electrónica, cuando el adquirente sea un consumidor final, es decir, operaciones B2C y los dos operadores se ubican en Estados europeos distintos, resulta posible la utilización del régimen especial del IVA para los servicios prestados por vía electrónica, conocido en la terminología europea como MOSS, *Mini One Stop Shop*.⁴⁴

La cuestión se complica si queremos ver si la actividad de “minado” está o no sometida al IVA, pues en la Resolución DGT V3625-16, de 31 de agosto, se analiza la tributación de aquella persona física o jurídica que se dedica al minado de criptomonedas, obteniendo, como contraprestación por tal labor, una comisión mediante la adjudicación de varias criptomonedas.

Lo sorprendente del asunto es que la propia DGT sigue afirmando:

*“(…) Pues bien, la actividad de minado no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo y en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado en los términos previstos en la jurisprudencia del Tribunal (...), de tal forma que **en la actividad de minado no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma**, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red. En consecuencia, la falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida en los términos señalados, los servicios de minado objeto de consulta **no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.**”*

A nuestro humilde entender esta doctrina no es acertada y resulta contradictoria con otras posiciones de la propia DGT respecto de la

⁴⁴ RFF. *Newsletter. As criptomonedas e o IVA*, n° 11/18.

naturaleza del minado como actividad económica, ver *infra*, empezando porque en el IVA también las contraprestaciones indirectas, de terceros, pueden formar parte de la base imponible y el "minero" es un empresario, sujeto pasivo del IVA; teniendo en cuenta, además, que el IVA no sólo grava operaciones con contraprestación pecuniaria sino aquellas transacciones donde las contraprestaciones sean de cualquier naturaleza y clase.

En cambio, el *exchanger*, que es otro empresario, sí estará exento del IVA por el cambio de divisas o de criptomonedas por divisas que realiza, como cualquier entidad financiera que ejecute esta actividad; siendo el otro problema, nuevamente, calificar la operación de cambio de una criptomoneda en otra criptomoneda, al no ser "divisas" ni "monedas".

5. Impuesto sobre Patrimonio (IP)

Se deberá informar y tributar en dicho impuesto el valor de mercado de las criptomonedas, cuya titularidad se atribuya al sujeto pasivo en el momento de devengo del impuesto (31 de Diciembre) tal y como indican los artículos 7 y 24 de la Ley del IP, excepto si aquel se dedica a la compraventa de divisa virtual como actividad económica.

Este criterio ha sido refrendado por la DGT, en una reciente consulta tributaria, de 1 de febrero de 2018, CDGTV, al aplicar a la tenencia de criptomonedas por parte de una persona física las reglas del artículo 24 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP, es decir, las correspondientes a los *demás bienes y derechos de contenido económico*, reglas que, a su vez, nos remiten al valor de mercado de la criptomoneda a 31 de diciembre del período impositivo anual correspondiente.

Por otro lado, entendemos que, a la persona física que se dedique a la actividad empresarial en este ámbito ("minador", *exchanger*), le podría ser aplicable la exención del artículo 4.8 de la Ley del IP.^{45 46}

⁴⁵ Miguel, Miguel de, Ramírez, Alejandra. "Cómo deben tributar los bitcoins", *Expansión*, 26 de abril de 2018.

⁴⁶ *Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.*

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

6. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

La reciente consulta vinculante de 13 de noviembre de 2017 resuelta por la Dirección General de Tributos, afirma que las empresas que se dediquen a la compraventa de criptomonedas, deberán inscribirse en el epígrafe 831.9 de la Secc. 1.ª, «Otros servicios financieros n.c.o.p.», aunque lo hagan a través de una web, porque determina que, según lo dispuesto por la regla 8.ª de la Instrucción para la exacción del IAE⁴⁷, deben tributar de acuerdo con la verdadera naturaleza de la actividad económica ejercida, dependiendo de las condiciones que concurran en cada caso.

Recordar, a este respecto, que el hecho de estar matriculado en un epígrafe de las Tarifas del IAE no legitima el ejercicio de una actividad si, para ello, se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos.

<https://app.box.com/s/g5yefz51bber3chsgmaxsuf0kd9ydan6>

El mismo criterio aparece en la CDGTV en la Resolución DGT V3625-16, de 31 de agosto, la cual afirma que la actividad de minado de criptomonedas está sujeta al Impuesto y el epígrafe aplicable es el 831.9. De todas formas, otra doctrina califica esta actividad como, igualmente sujeta, pero considera que el epígrafe debiera ser el 999.

⁴⁷ Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. CONCLUSIONES GENERALES.

Como era de esperar, tanto la novedad de las "criptomonedas" como su ausencia de regulación financiera⁴⁸ plantean muchas dudas respecto de su tratamiento jurídico, en general, incluso acerca de su legalidad y de su valor económico⁴⁹ y, lógicamente, tales dudas se han trasladado al Ordenamiento Tributario.

Sin embargo, estas operaciones son objeto de creciente interés por parte de la AEAT y están sometidas, como cualquier actividad generadora de capacidad contributiva, al conjunto del sistema tributario español y, en especial, a sus impuestos, artículo 2.2, c) LGT⁵⁰

En ese sentido, la doctrina tributaria, tanto la oficial, expuesta mediante la emisión de consultas tributarias por parte del órgano encargado: la DGT, como por autores privados, ha ido creando un conjunto de respuestas a las dudas planteadas sobre la tributación de las criptomonedas y las operaciones ejecutadas con ellas, con mejor o peor acierto y, lógicamente, con interpretaciones no siempre aceptadas por consenso universal.

La existencia de incógnitas en relación a la fiscalidad de las criptomonedas conlleva la correspondiente incertidumbre e inseguridad jurídica, la cual, a la espera de una futura regulación completa de este nuevo fenómeno financiero, podría reducirse, siquiera de manera transitoria, por parte de la propia DGT mediante la utilización del instrumento de interpretación normativa general incluido en el artículo 12.3 de la LGT; en suma:

En el ámbito de las competencias del Estado, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas en materia tributaria corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y a los órganos de la Administración Tributaria a los que se refiere el artículo 88.5 de esta Ley.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por el Ministro serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración Tributaria.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias dictadas por los órganos de la Administración Tributaria, a los que se refiere el artículo 88.5 de

⁴⁸ Vdi. Foz, Xavier; Marinero, Joaquim. "Las criptomonedas, última frontera de la financiación", *Cinco Días*, 20 de abril de 2018, página 3.

⁴⁹ Un artículo muy crítico al respecto, puede encontrarse en: Conthe, Manuel. "El bitcoin y la disipación de rentas", *Expansión*, 27 de febrero de 2018, página 54.

⁵⁰c) *Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.*

esta Ley, tendrán efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos.

Las disposiciones interpretativas o aclaratorias previstas en este apartado se publicarán en el boletín oficial que corresponda.

Con carácter previo al dictado de las resoluciones a las que se refiere este apartado, y una vez elaborado su texto, cuando su naturaleza lo aconseje, podrán ser sometidas a información pública.